

RAD_S

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*

Señor

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WALTER CASTAÑO ZULUAGA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

RADICADO: 17-001-33-39-006-2021-00255-00

Asunto: Contestación de demanda.

DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.063.172.781 de Lorica, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, conforme con la sustitución de poder suscrito por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, abogado titulado, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, quien esté a su vez se le fue conferido poder principal y general por parte del Dr. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018 “por la cual se hace un nombramiento ordinario”, por medio de la presente me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, sus declaraciones y condenas, por carecer de fundamentos de derecho, debiéndose absolver a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de todo cargo.

De acuerdo con lo anterior, me pronuncio de manera individual a cada una de las pretensiones de la demanda:

DECLARATIVAS:

PRIMERO: Me **OPONGO**, como quiera que la parte actora no sustento en debida forma, la existencia del acto ficto o presunto que pretende se le declare frente a la petición radicada, referente al reconocimiento y pago de la sanción Moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad a lo estipulado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ME OPONGO, como quiera que el acto administrativo al cual se refiere el demandante no fue expedido por parte del FOMAG, sino hacía el ente territorial, por lo tanto, no puede predicarse un silencio administrativo negativo, de una petición de la cual nunca tuvo conocimiento.

TERCERO: Me **OPONGO**, a que se declare que la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria producto del pago supuestamente tardío de las cesantías, y en caso de declararse tal derecho me opongo rotundamente a que sea el FOMAG el condenado a pagar dicha sanción.

CONDENATORIAS:

PRIMERO: ME OPONGO, a que se condene a mi representada a pagar una sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retraso, ya que dicha condena sería ilegal por cuanto existe prohibición expresa de la ley, con prevalencia constitucional, a que se condene al FOMAG a destinar sus recursos para cualquier otra cosa que no sea el pago de las prestaciones sociales independientes de los docentes.

SEGUNDO: ME OPONGO, A que se condene a mi representada a dar cumplimiento al fallo en 30 días siguientes, toda vez que, puesto que carecemos de competencia para resolver lo solicitado, y, no se nos puede condenar a efectuar el pago, por prohibición legal expresa.

TERCERO: ME OPONGO, A que se efectúe una condena en costas de carácter objetivo, pues la misma jurisprudencia del Consejo De Estado ha declarado que las costas son de carácter subjetivo y deben solo ser condenadas cuando se encuentren probadas en el curso del proceso.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: No es un hecho, es la interpretación de un apartado normativo, más no se narra ninguna situación de modo, tempo o lugar y frente al cual no cabe ningún pronunciamiento por parte de este apoderado.

SEGUNDO: No es un hecho, es la interpretación de un apartado normativo, más no se narra ninguna situación de modo, tempo o lugar y frente al cual no cabe ningún pronunciamiento por parte de este apoderado.

TERCERO: ES CIERTO, conforme a documental aportada

CUARTO: ES CIERTO, toda vez que en escrito de demanda allegado puede encontrarse documento que lo soporta como probado

QUINTO: ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DE PROCESO

SEXTO: ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO.

SEPTIMO: ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO.

OCTAVO: ES CIERTO, según documental aportada

III. EXCEPCIONES

PREVIAS:

- NO COMPRENSIÓN DE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES/ FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO POR PASIVA/ NECESIDAD DE VINCULAR AL ENTE TERRITORIAL

El artículo 61 del Código General del Proceso, ordena establece que cuando más de uno de los intervinientes en los actos o en las situaciones a demandar, conllevara a que se necesitara fallar de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sobre los mismo sin tener su vinculación, deberá integrarse un litisconsorcio necesario y correrse traslado al o los litisconsortes para que contesten la demanda.

A su vez el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, concerniente a la integración de un litisconsorcio facultativo, habilita a que justo antes del auto que fija fecha de audiencia inicial, aquellos que tengan interés puedan vincularse al proceso.

Ahora, como La ley 91 de 1989, creo al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio como una cuenta independiente del Ministerio de Educación Nacional, Sin personería jurídica, y como nos encontramos en la etapa procesal oportuna, solicito que por favor se vincule a la Entidad territorial, nominadora y empleadora de la docente, Secretaria de Educación del Municipio de Pereira. Esto pues, dada la carencia de personería jurídica del Fondo, y la calidad de Sociedad Anónima y Sociedad

de Economía Mixta de su administradora la Fiduprevisora S.A., se le delega a las Entidades territoriales el rol y el deber de reconocer y liquidar las prestaciones sociales de los docentes y expedir los actos administrativos necesarios para que el Fondo hiciera su pago.

Así las cosas, la entidad que tiene en su poder los antecedentes administrativos de la petición, así como la historia laboral del docente, el registro de su salario, su fecha de vinculación y quien, en ultimas expidió el acto administrativo fuera de tiempo, como lo arguye la demandante, fue el ente territorial.

Por lo tanto, señor juez como la demanda no se comprendió a todos los litisconsortes debe declararse esta excepción previa y terminarse el proceso, o, para evitar nulidades, debe vincularse al ente territorial y corrérsele traslado de la demanda para que la conteste.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Atendiendo a lo dispuesto en la ley del plan nacional de desarrollo, Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en su artículo 57, el reconocimiento y pago de la citada sanción mora, que está a cargo del ente territorial, el cual es, para el presente caso, El Departamento del Tolima. Puesto que la resolución que reconoció las cesantías al demandante docente fue expedida por fuera del tiempo, actuación imputable únicamente al ente territorial, no al FOMAG.

Ahora, debe darse primacía a lo dispuesto en el plan Nacional de Desarrollo, toda vez que este se da en el marco de la ley del plan, Ley 152 de 1994, a su vez contenido dentro de la Constitución política de Colombia de 1991 en su artículo 339 del Título XII: "Del Régimen Económico y de la Hacienda Pública", Capítulo II: "De los planes de desarrollo". Bajo este entendido las disposiciones respecto a presupuesto, inversiones públicas y recursos públicos, están bajo el imperio de lo dispuesto por el PND, y toda otra norma de carácter general o específica que pueda entrar a reñir con este debe ceder ante el mismo y entrar a ser armonizada con este, es decir, ser interpretada a la luz de lo dispuesto por el PND.

Por lo tanto, nos encontramos en un escenario donde la ley 91 de 1989, y la ley 1071 de 2006, cobijan a los docentes para que se les reconozca y pague la sanción mora, pero por otro lado tenemos lo dispuesto por la ley 1955 de 2019, donde se especifica prohibición de carácter legal, a que los dineros del Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio sean destinados a otra cosa diferente al pago de las prestaciones económicas, legales, reconocidas por parte de los entes nominadores, es decir, las secretarías de educación departamentales.

Esta controversia, o antinomia aparente más bien, es solucionada en favor de lo dispuesto por parte del Plan Nacional de Desarrollo. Puesto que, al ser el FOMAG una fiducia, es decir, un patrimonio autónomo sin personería jurídica, sin capacidad para actuar por su cuenta, ni de expedir actos administrativos propios, es solamente un rubro de recursos estatales con una destinación de carácter legal, bajo el principio de legalidad presupuestal, y sostenibilidad fiscal que le obligan a solo poder efectuar desembolsos, mediante su administradora FIDUPREVISORA S.A, cuando los entes que si tienen personería jurídica y capacidad para actuar, como lo son las entidades territoriales, emitan acto administrativo reconociendo el derecho y ordenando el pago de los mismos, por lo cual queda cobijado por el PND.

En resumen, al ser el FOMAG un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, con dineros estatales se encuentra es plenamente regulado por lo dispuesto en el Título XII del Régimen Económico, y por lo tanto, las disposiciones expuestas por la ley del PND actual, ley 1955 de 2019, deben ser acatadas con primacía frente a cualquier otra disposición, y toda vez que la mencionada ley ha prohibido en su artículo 57 de forma expresa el uso de los recursos del fondo para otra cosa que no sean las prestaciones sociales ordinarias y legales de los docentes. Por lo tanto, no puede vincularse a este, el FOMAG, en el presente proceso.

- INEPTA DEMANDA / FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA

Uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, al que se ataca por nulidad. Si no se encuentra individualizado dicho acto, la acción devengaría inepta. Ahora, otro de los requisitos legales fundamentales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con el medio de control de reparación directa, es la reclamación administrativa ante la autoridad legalmente competente.

El numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 reza:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Ahora, tal y como se expresa en lo dicho en los hechos y se demuestra en los anexos de la demanda, el derecho de petición no fue interpuesto contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, si bien lo dirige hacía dicha entidad el apoderado se limita a enviar el documento a correos de propiedad del Ente Territorial al cual también

reclama. No se evidencia ningún radicado de recepción, o recibido que provenga de la Nación, del Ministerio de Educación o de La FIDUPREVISORA siquiera.

Ante esta falta de: 1) individualización del acto administrativo expedido por parte del Fondo, 2) falta de requisito procesal cumplido, debe darse por terminado la presente controversia por lo expuesto en esta excepción.

- SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE OFICIO

Solicito al Despacho reconocer oficiosamente las que resulten demostradas, o encuentre evidentes, en el curso del proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento, o determinen la extinción de los efectos, en que se apoyan la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por el demandante inicial, en aplicación a lo ordenado por el artículo 282 del C.G.P.

DE MERITO:

- BUENA FE

Mi representado ha actuado de buena fe como quiera, que de acuerdo al trámite establecido en la Ley, los pagos de prestaciones sociales en el régimen excepcional de los docentes dependen no solo del correcto diligenciamiento de los respectivos actos administrativos por parte de la entidad territorial que pertenece el docente y del visto bueno de la entidad fiduciaria, sino también de la disponibilidad presupuestal, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 38 de 1989 y demás normas que han modificado y/o adicionado, que regulan lo correspondiente al régimen presupuestal de las sociedades de economía mixta como lo es la Fiduprevisora S.A.

- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS.

He de advertir señor juez que según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado la condena en costas no puede ser objetiva, sino que esta ha de hacerse solo cuando se halle probado en el proceso su acusación. De esta forma debe ser esto regulado por lo que, de remisión expresa del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, regula el código general de los procesos.

A su vez, partiendo de la pacífica jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, solicito que solo se condene en costas a la parte que efectivamente con su conducta las cause. Si llegase a considerarse que la parte vencida debe pagar las costas por el simplemente hecho de ser vencida, se estaría apartando de lo que ha dicho el Consejo de Estado. Pero, si en su lugar demuestra que el actuar de la parte ha sido sin fundamento o temerario, proceda a condenar las costas.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DEFENSA

NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.

Mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados al servicio de la educación primaria y secundaria del Estado, efectuando el pago de dichas prestaciones, que correspondan al personal afiliado y sus beneficiarios, garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la mencionada ley.

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el Fondo, establece el mecanismo por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello por lo que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Educación Nacional y la sociedad fiduciaria (Fiduprevisora S.A.), suscribieron: “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL”, el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaria Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

Ahora bien, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, autorizada por el Decreto Ley No. 1547 de 1984 y constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0562 del 24 de enero de

1994 Notaría 29 del Círculo de Bogotá, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

Atendiendo a la naturaleza del fondo, por lo tanto, se tiene que no puede el fondo expedir los actos administrativos los cuales se busca declarar nulos, y contrarios a la ley. Y en particular, respecto a la presente controversia, no es posible si quiera pensar en tener al FOMAG como parte en el proceso, puesto que este no tiene rol alguno dentro del trámite y reconocimiento de las cesantías de la docente.

Una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA obrando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, es preciso referirnos a la demanda de la referencia bajo los siguientes parámetros:

SOBRE LA SANCIÓN MORA CAUSADA A PARTIR DEL AÑO 2020

Como es bien sabido, es con base en la ley 91 de 1989, que se crea el régimen especial docente en materia de cesantías, y es con la ley 1071 de 2006, que se desarrolla la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales y definitivas reconocidas a cada uno de los docentes, entendidos como docentes de cualquier orden, a quien por desarrollo de la misma ley y la jurisprudencia les son aplicables estas disposiciones de los empleados públicos del orden nacional.

Ahora, en el año 2019, la ley del actual plan nacional de desarrollo, ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en su artículo 57 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se*

*encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Esta norma cambió las reglas de juego en materia del reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora en materia docente, puesto que prohibió que los recursos del Fondo fuera destinados al pago de otra cosa que no sean las prestaciones sociales independientes de cada uno de los docentes vinculados al FOMAG. Es decir, con esta nueva norma cualquier condena que conlleve a la utilización de los recursos del FONDO, para pagar indemnizaciones de cualquier tipo, o sanciones, será una condena ilegal y contraria grotescamente a la Ley.

Esto contrasta en gran medida con lo dispuesto por parte de la sentencia de unificación Sentencia 00580 de 2018 Consejo de Estado, por lo menos en el sujeto pasivo de la condena. En todo lo demás, los tiempos para responder la petición, para trasladar el acto administrativo al fondo, para efectuar el pago de la prestación social reconocida y demás aspectos de la sentencia de unificación siguen en plena vigencia.

En consecuencia, a partir del inicio de la vigencia de la Ley 1955 de 2019 el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los docentes es un trámite que, exclusivamente, se encuentra en cabeza de dos entidades, perfectamente identificadas, esto es, en las Secretarías de Educación, quienes tienen la competencia funcional de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y la sociedad fiduciaria -Fiduprevisora S.A.- que tiene la obligación legal y contractual de pagar la prestación.

Tal como versa en los anexos allegados en la presentación de la demanda, la responsable en este caso, la entidad territorial, expidió en tiempo el acto administrativo de reconocimiento, pero algo que no versa en los anexos allegada por mi contraparte, es que dicha resolución fue mal expedida, y al momento de ser remitida por parte del FONDO al ente territorial para lograr su aclaración, el ente territorial lo hizo sobre el día 18 de febrero de 2020. Esto ocasionó demoras en el proceso de pago de la cesantía toda vez que el acto administrativo original presentaba una inconsistencia en el monto

a pagarle al docente. Como esta demora es imputable a la secretaria de educación y no al fondo, debe vincularse, y eximir de responsabilidad al mismo, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

El fondo al no ser una entidad de ningún orden administrativo, sino un negocio jurídico, una fiducia, no tiene ni parte ni suerte en el reconocimiento de una cesantía, y si esta es reconocida de manera tardía ello es solamente imputable a la burocracia ineficiente del ente territorial. Sin embargo, en el histórico de la presente pretensión se ha venido condenando al fondo a pagar por los errores en el trámite de cada ente nominador, pero, con lo dispuesto por parte del PND, ya que este proscribía el destinar los recursos de este al pago de otra cosa que no sean las prestaciones sociales a los cuales los docentes tienen derecho por ley.

V. CONCLUSIÓN

Debe entenderse la presente demanda como una demanda, si bien debidamente motivada frente a la secretaria de educación del ente territorial, ilegal frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, toda vez que una eventual condena iría en contra de lo dispuesto por parte de la constitución y la ley al pretender destinar de manera errónea los recursos públicos.

VI. PETICIONES

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas por esta parte.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración solicito al Despacho se sirva Desvincular de manera inmediata al FOMAG del presente proceso por tratarse de una demanda, que en su vinculación es ilegal.

TERCERO: Solicito que previo traslado para alegar de conclusión se profiera sentencia anticipada, teniendo en cuenta para ello que, en el presente asunto se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080.

Sobre el particular, la norma en su parte pertinente reza:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. (...)”

VII. PRUEBAS

- Las que sean solicitadas oportunamente.

VIII. ANEXOS

- Poder especial conferido a mi favor.
- Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo del 2019.
- Escritura Pública No. 480 del 03 de mayo de 2019.

IX. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co. El suscrito apoderado en el correo t_dmgarcia@fiduprevisora.com.co

Del señor Juez,



DARLYN MARCELA GARCIA RODRIGUEZ
C.C. No. 1.063.172.781 de Lorica
T.P. No. 342.263 del C.S de la J.